

Decreto 481/2017 por el que se expide el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4º, párrafo noveno, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Y que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, párrafo cuarto, que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho y que todas las instituciones públicas garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que les otorgan las disposiciones legales y normativas aplicables.

Que es deber inexcusable de las autoridades velar por la protección integral los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante la implementación y absoluto respeto al goce y disfrute de sus derechos humanos y garantías fundamentales reconocidos de manera universal, en los tratados internacionales en los que México es parte y previstos en la normativa nacional y demás instrumentos que conforman el marco jurídico en esta materia.

Que el reconocimiento de esos derechos fundamentales obliga a los estados a garantizar y hacer efectiva la igualdad de oportunidades y desarrollo para todos, sin distinción alguna, estableciendo que toda niña, niño y adolescente es portador de la misma dignidad y son titulares de los mismos derechos, garantías y prerrogativas.

Que se debe reconocer que niñas, niños y adolescentes son, por propia naturaleza, personas en situación de vulnerabilidad, por lo que requieren de la especial protección del estado para salvaguardar su interés superior, de manera tal que se les permita su pleno desarrollo, garantizándoles la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, privilegiando que ello suceda en el seno de una familia, con lo que se está en posibilidad de que puedan integrarse a la sociedad de manera activa y participativa.

Que es necesario establecer las bases para que los responsables a cargo, ascendientes, tutores y custodios de las niñas, niños y adolescentes, como principales obligados directos de estos, cumplan con compromiso tales obligaciones protectoras y garanticen que las autoridades estatales y municipales coadyuven en el pleno goce, respeto, protección y promoción de sus derechos.

Que, el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene, entre su objeto, el de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos,

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el 2 de diciembre de 2015 se expidió su reglamento.

Que en el estado de Yucatán, para garantizar un mejor cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se publicó, el 12 de junio de 2015, en el diario oficial del estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que tiene por objeto regular la competencia de las autoridades locales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la coordinación entre estas.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo Yucatán Incluyente, el tema de Grupos vulnerables, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 3, relativo a “Abatir la incidencia de la desnutrición infantil entre niños y niñas del estado”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo, se encuentra la de “Fortalecer las instituciones del estado y los mecanismos para la aplicación y monitoreo de los derechos de los niños”.

Que para que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal conduzcan sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades establecidos en la normativa relacionada con los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los diversos sectores de la entidad, se requiere expedir la normativa que regule las disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 481/2017 por el que se expide el Reglamento de la Ley de los
Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**

Artículo único. Se expide el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

**Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del
Estado de Yucatán**

**Título primero
Disposiciones generales**

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de competencia estatal.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Adolescente: la persona entre doce y menos de dieciocho años de edad.

II. Consejo: el Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

III. Ley general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

IV. Ley: la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

V. Niña o niño: la persona menor de doce años de edad.

VI. Programa: el programa especial de protección de niñas, niños y adolescentes.

VII. Procuraduría: la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.

VIII. Secretaría ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

IX. Sistema: el Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Normativa aplicable

La Administración Pública estatal, en el ámbito de su competencia, debe procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para priorizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del estado de Yucatán, las leyes, los tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Fortalecimiento familiar

Las políticas de fortalecimiento familiar que promueva el sistema podrán contemplar lo siguiente:

I. Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

II. Las acciones para prevenir y atender las causas de separación que se hayan identificado en el diagnóstico a que se refiere la fracción anterior.

III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas a que se refiere este artículo.

Artículo 5. Interpretación

La interpretación de este reglamento corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el ámbito de su competencia.

Artículo 6. Avances de los acuerdos y resoluciones del sistema estatal

Los integrantes del sistema que formen parte de la Administración Pública estatal deberán reportar cada cuatro meses a la secretaría ejecutiva los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el consejo, a fin de que la secretaría ejecutiva realice un informe integrado y pormenorizado a este y a su presidente.

Título segundo Participación ciudadana

Capítulo I Fomento a la participación social

Artículo 7. Fomento de participación

La secretaría ejecutiva someterá a la aprobación del consejo los mecanismos de consulta a aplicar a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. Medidas para la colaboración

La secretaría ejecutiva promoverá las acciones para que el sistema establezca las medidas necesarias que procuren la colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, salvaguardando sus derechos.

Artículo 9. Promoción de acciones

La secretaría ejecutiva impulsará acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y su protección integral.

Artículo 10. Consultas públicas

La secretaría ejecutiva, a través de los medios de comunicación digitales a su disposición, y conforme a su disponibilidad presupuestal, promoverá consultas públicas y periódicas con el sector público, social y privado con el fin de conocer las percepciones sobre los avances y desafíos en el tema.

La secretaría ejecutiva, a través de su sitio web, promoverá que se establezcan mecanismos universales, representativos y permanentes de participación, en los diferentes entornos en los que se desarrollen niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana, con el fin de incluir los resultados, en el diseño de programas, lineamientos y demás políticas públicas relativas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La secretaría ejecutiva fomentará que las autoridades estatales y municipales consideren, en la asignación de sus presupuestos, los recursos necesarios para dar cumplimiento a las atribuciones que les fueron conferidas en la ley y en la ley general.

Capítulo II Participación ciudadana en el consejo

Artículo 11. Representantes de la sociedad civil

Los tres representantes de la sociedad civil que formen parte del consejo, en términos de la fracción XIII del artículo 14 de la ley, no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Artículo 12. Requisitos para pertenecer al consejo

Los representantes de la sociedad civil deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener residencia permanente en el estado de Yucatán.
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso en el que el sujeto pasivo o la víctima haya sido una niña, niño o adolescente.
- III. Experiencia mínima de dos años comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos.

Artículo 13. Convocatoria

La secretaría ejecutiva debe emitir la convocatoria pública a que se refiere el artículo 14, fracción XIII, de la ley la cual se publicará en los medios físicos y electrónicos que determine la secretaría ejecutiva.

Artículo 14. Plazo para la expedición de la convocatoria

La secretaría ejecutiva emitirá la convocatoria con al menos sesenta días naturales de anticipación a la fecha en que concluya la designación del representante de la sociedad civil que se pretende elegir.

Artículo 15. Contenido de la convocatoria

La convocatoria establecerá las bases para que las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil postulen especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos, que cuenten con experiencia relacionada con el trabajo con niñas, niños y adolescentes y tendrá una duración de veinte días naturales.

Artículo 16. Publicación de la lista de los aspirantes

La secretaría ejecutiva, dentro de los quince días naturales siguientes al cierre de la convocatoria pública a que se refiere el artículo anterior, elaborará una lista de los aspirantes que cubren los requisitos previstos en este reglamento y la publicará en el sitio web del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

La secretaría ejecutiva, al elaborar la lista de los candidatos a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar los principios de equidad de género, representatividad y pluralidad, de tal forma que abarque las distintas temáticas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 17. Publicación de la lista de los aspirantes

La secretaría ejecutiva, dentro de los quince días de la publicación del listado de integrantes que cubren el perfil, someterá a la consideración de los miembros del consejo la lista a que se refiere el artículo anterior, para que elijan a los tres candidatos para ocupar el cargo de representante de la sociedad civil en el consejo.

Artículo 18. Segunda convocatoria

En caso de que los aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en el consejo no fueran suficientes, la secretaría ejecutiva emitirá una nueva convocatoria hasta obtener a los aspirantes necesarios.

Artículo 19. Elección de los representantes

Los integrantes del consejo elegirán a los representantes de la sociedad civil por mayoría simple de votos, dentro de los veinte días naturales siguientes a que hayan recibido la propuesta de candidatos.

La secretaría ejecutiva notificará a quienes resultaron seleccionados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la elección.

Si los candidatos a representar a la sociedad civil en el consejo no fueran electos en términos de este artículo, la secretaría ejecutiva propondrá otros candidatos emanados de la misma convocatoria.

Artículo 20. Aceptación del cargo

Los representantes de la sociedad civil elegidos deberán expresar por escrito a la secretaría ejecutiva la aceptación del cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

En caso que la secretaría ejecutiva descubriera, de forma superveniente, que cualquiera de las personas elegidas por los integrantes del consejo aportó datos falsos o que no cumple con los requisitos establecidos en este reglamento y las bases de la convocatoria pública, la secretaría ejecutiva lo notificará al consejo, quien inmediatamente determinará la remoción del miembro elegido, en este caso la secretaría ejecutiva deberá proponer otros candidatos al consejo, de la misma convocatoria.

Artículo 21. Ratificación del presidente del consejo

La secretaría ejecutiva omitirá la realización de este procedimiento cuando el presidente del consejo ratifique al representante de la sociedad civil cuyo término concluya para un periodo más, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la ley.

Título tercero Planeación y evaluación

Capítulo I Planeación

Artículo 22. Programa

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad civil organizada participarán en la elaboración y ejecución del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Artículo 23. Expedición

El gobernador expedirá el programa, el cual contendrá políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes,

así como los demás elementos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y estará alineado al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 24. Contenido

El programa deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los indicadores del programa deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias.

II. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal responsables de la ejecución del programa.

III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del programa, por parte de los integrantes del sistema.

IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del programa.

V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas.

VI. Los mecanismos de evaluación del programa.

Artículo 25. Recomendaciones

La secretaría ejecutiva podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los programas municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las estrategias y líneas de acción prioritarias del programa.

Artículo 26. Excepción de realizar el programa especial

El gobernador podrá prescindir de la expedición del programa siempre que los elementos señalados en el artículo 24 estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

Capítulo II Evaluación

Artículo 27. Evaluación

La secretaría ejecutiva propondrá a la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación los mecanismos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con excepción de las políticas de desarrollo social.

Estas propuestas contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de desempeño, de resultado y los demás que determine, para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28. Políticas y programas

Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deben contemplar, al menos, lo siguiente:

I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la ley.

IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del consejo y demás órganos de participación, en términos de la ley y este reglamento.

V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la ley y este reglamento.

Las propuestas que emita la secretaría ejecutiva en términos de este reglamento deben asegurar que en las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes cumplan con lo previsto en este artículo.

Artículo 29. Evaluaciones

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deben proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la secretaría ejecutiva, quien a su vez los remitirá al consejo.

La secretaría ejecutiva pondrá a disposición del público las evaluaciones a que se refiere este reglamento, conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Título cuarto

Bases de datos y registros

Capítulo I

Sistema Estatal de Información de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 30. Sistema estatal de información

La secretaría ejecutiva, en coordinación con la procuraduría y los sistemas de protección municipales, integrará, administrará y actualizará el Sistema Estatal de Información de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado, que incluya indicadores cualitativos y cuantitativos y, con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

El Sistema Estatal de Información de Niñas, Niños y Adolescentes previsto en este artículo se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen la procuraduría y el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia en Yucatán.

El sistema, a través de la procuraduría, solicitará, en términos de los convenios que al efecto se suscriban, la información necesaria para la integración del Sistema Estatal de Información de Niñas, Niños y Adolescentes.

La secretaría ejecutiva, para la operación del Sistema Estatal de Información de Niñas, Niños y Adolescentes, podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como con otras instancias públicas que administren sistemas estatales de información.

Artículo 31. Contenido

El Sistema Estatal de Información de Niñas, Niños y Adolescentes a que se refiere este capítulo contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros.

II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes del estado.

III. los datos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la ley general y los indicadores que establezca el programa.

V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los tratados internacionales, la ley, la ley general y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos.

VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 32. Datos estadísticos

El Sistema Estatal de Información de Niñas, Niños y Adolescentes, además de la información prevista en este capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:

I. El Registro de Adopciones del Estado de Yucatán.

II. El Registro de Centros de Asistencia Social.

III. Las Bases de Datos de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes.

IV. El Registro de Niñas, Niños y Adolescentes bajo Custodia de los Centros de Asistencia Social.

V. El Registro de Autorizaciones de Profesionales en materia de Trabajo Social y Psicología o Carreras Afines que intervienen en Proceso de Adopción.

VI. El Registro de Autorizaciones de Familia de Acogida.

Artículo 33. Información pública

La información del Sistema Estatal de Información de Niñas, Niños y Adolescentes será pública en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La secretaría ejecutiva debe presentar la información que integra el Sistema Estatal de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en formatos accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo II Registro de Adopciones del Estado de Yucatán

Artículo 34. Objeto del registro

El Registro de Adopciones del Estado de Yucatán, a que se refiere el artículo 379 bis del Código de Familia del Estado de Yucatán, tiene por objeto:

I. Permitir el acceso oportuno y efectivo de los responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

II. Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento considerando los principios rectores a que se refiere el artículo 4 de la ley.

III. Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos.

IV. Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción estatal e internacional, en que intervenga el estado, respondan al interés superior de la niñez.

V. Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

Artículo 35. Integración

La procuraduría integrará y mantendrá actualizado el Registro de Adopciones del Estado de Yucatán, de las personas solicitantes de adopción y de las adopciones concluidas en el estado y la remitirá, trimestralmente, para su inclusión en el sistema nacional.

Artículo 36. Contenido del registro

El Registro de Adopciones del Estado de Yucatán que lleve la procuraduría, contendrá la información siguiente:

I. Respecto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:

- a) Nombre completo.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Edad.
- d) Sexo.
- e) Escolaridad.
- f) Domicilio en el que se encuentra.
- g) Situación jurídica.
- h) Número de hermanos, en su caso.
- i) Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso.
- j) Diagnóstico médico.
- k) Diagnóstico psicológico.
- l) Condición pedagógica.
- m) Información social.
- n) Perfil de necesidades de atención familiar.
- o) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso.

II. Respecto de las personas interesadas en adoptar:

- a) Nombre completo.
- b) Edad.
- c) Nacionalidad.
- d) País de residencia habitual.
- e) Estado civil.
- f) Ocupación.
- g) Escolaridad.
- h) Domicilio.
- i) El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de adoptar.
- j) Si cuenta con certificado de idoneidad.

III. Respecto de los procedimientos de adopción:

a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional.

b) El resultado del procedimiento. En caso de que este no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción.

c) Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso.

IV. Respecto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:

a) La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos.

b) La fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de adopciones internacionales.

c) El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción.

d) El informe de seguimiento post-adoptivo.

e) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

Capítulo III
Registro de Centros de Asistencia Social

Artículo 37. Autorización de los centros de asistencia social

Para la autorización, registro, certificación y supervisión de los centros de asistencia social, así como de los servicios que proporcionen, se estará en términos de la normativa aplicable.

Artículo 38. Registro de centros de asistencia social

La procuraduría solicitará, en términos de los convenios que al efecto suscriba con las procuradurías municipales, la información necesaria para la integración del Registro de Centros de Asistencia Social.

Artículo 39. Contenido del registro

El Registro de Centros de Asistencia Social contendrá, además de la información a que se refiere el artículo 112 de la ley general, la siguiente:

I. Respecto a los centros de asistencia social:

a) El tipo de centro de asistencia social.

b) La información sobre los resultados de las visitas de verificación que realice para comprobar el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas y seguimiento, entre otros.

II. Respecto a las niñas, niños y adolescentes albergados:

- a) Nombre completo.
- b) Nombre completo de un familiar que no se encuentre finado y de preferencia de alguno de los padres.
- c) Ficha decadactilar, en los casos que sea posible.
- d) Una fotografía reciente.

Artículo 40. Protección de datos

La información señalada en la fracción II del artículo anterior es de uso exclusivo de las procuradurías y las autoridades competentes y tendrá el carácter que le confiera la legislación estatal en materia de transparencia y protección de datos.

Capítulo IV Bases de Datos de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 41. Integración

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán organizará la información relativa a las niñas, niños y adolescentes migrantes que establece la ley general y su reglamento, para su remisión al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos que este disponga.

Capítulo V Registro de Autorizaciones de Profesionales en materia de Trabajo Social y Psicología o Carreras Afines que intervienen en Proceso de Adopción

Artículo 42. Registro de profesionales

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán llevará el Registro de Autorizaciones de Profesionales en materia de Trabajo Social y Psicología o Carreras Afines que intervienen en Proceso de Adopción, que contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre del profesional.
- II. Fotografía con menos de doce meses de antigüedad.
- III. Título y cédula profesional.
- IV. Registro federal de contribuyentes.
- V. Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán enviará la información que se requiera para actualizar el registro que al efecto lleve el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Capítulo VI

Registro de Autorizaciones de Familia de Acogida

Artículo 43. Registro

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán llevará un Registro de Autorizaciones de Familia de Acogida, que contendrá las que emita la procuraduría a las familias para fungir como familia de acogida, en los términos de la normativa aplicable. Y enviará la información que se requiera para actualizar el registro que al efecto lleve el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El procedimiento, requisitos y plazos para constituirse en familia de acogida serán los mismos que a nivel estatal se exige en el procedimiento de adopción.

Artículo 44. Capacitación

La procuraduría, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en familia de acogida, impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 45. Seguimiento

La procuraduría será la encargada de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre o que haya concluido un periodo con una familia de acogida.

Las visitas de verificación que la procuraduría realice para comprobar lo establecido en el párrafo anterior, se realizarán en términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 46. Informe mensual

La familia de acogida que tenga asignado a un niño deberá rendir un informe mensual a la procuraduría conforme al formato que para tal efecto determine esta.

Título quinto

Acciones de supervisión

Capítulo I

Supervisión de los centros de asistencia social

Artículo 47. Convenios de colaboración

La procuraduría podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los ayuntamientos y con las procuradurías municipales encargadas de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el estado.

Artículo 48. Visitas de verificación

La procuraduría establecerá protocolos y procedimientos de actuación para la realización de las visitas de verificación.

La procuraduría cuando así lo considere necesario, podrá llevar a cabo las visitas de verificación acompañada de expertos en materia de protección civil y en salud.

Las visitas de verificación se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Artículo 49. Servicios de los centros de asistencia social

La procuraduría, al realizar sus visitas de verificación, se cerciorará que los centros de asistencia social que brinden el acogimiento residencial presten, además de los establecidos en la ley, los siguientes servicios:

- I. Atención médica.
- II. Atención psicológica.
- III. Nutrición.
- IV. Psicopedagogía.
- V. Puericultura.
- VI. Trabajo social.

La procuraduría promoverá que los centros de asistencia social que brinden acogimiento residencial tiendan progresivamente a ser lugares pequeños y organizados en función de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de generar un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido.

Capítulo II

Autorización de profesionales para intervenir en los procedimientos de adopción nacional e internacional

Artículo 50. Otorgamiento

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán es la autoridad local competente para otorgar la autorización a los profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional e internacional mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la ley general.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán resolverá las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de su recepción.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la ley general, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento, remita la documentación faltante.

En caso de que el interesado no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 51. Renovación de la autorización

La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, así como cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud de renovación con por lo menos quince días hábiles de anticipación a que concluya la vigencia de la autorización.

II. Los señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 32 de la ley general.

III. Estar inscrito en el Registro de Autorizaciones de Profesionales en materia de Trabajo Social y Psicología o Carreras Afines que intervienen en Proceso de Adopción.

IV. No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos de este reglamento.

V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 52. Autorizaciones

Cuando en un centro de asistencia social una misma persona realiza las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán otorgará la autorización a que se refiere este capítulo por las dos profesiones que ejerce en dicho centro.

Artículo 53. Presentación de nueva solicitud

Los profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, una vez que transcurra un año.

Artículo 54. Revocación

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán revocará la autorización a que se refiere este capítulo, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no

podrá obtenerla nuevamente hasta por un plazo de diez años, con independencia de las demás sanciones aplicables.

Artículo 55. Carácter de la información

La información de los profesionistas que se inscriban en el Registro de Autorizaciones de Profesionales en materia de Trabajo Social y Psicología o Carreras Afines que intervienen en Proceso de Adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Título sexto Adopción internacional

Capítulo único

Artículo 56. Derechos de adoptados

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el ámbito de su competencia, garantizará la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetos al procedimiento de adopción internacional mediante el informe de adoptabilidad.

Artículo 57. Contenido del informe de adoptabilidad

El informe de adoptabilidad contará, al menos, con la siguiente información:

- I. Nombre completo de la niña, niño o adolescente.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Edad.
- IV. Sexo.
- V. Media filiación, así como los antecedentes familiares.
- VI. Situación jurídica.
- VII. Condición e historia médica.
- VIII. Condición psicológica.
- IX. Evolución pedagógica.
- X. Requerimiento de atención especial.
- XI. Información sobre los motivos por los cuales no se pudo encontrar a una familia nacional que pudiera adoptar a la niña, niño o adolescente.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán podrá solicitar a los centros de asistencia social o a la familia de acogida que tengan bajo su cuidado a la niña, niño o adolescente cualquier información adicional a la prevista en este artículo que considere necesaria para salvaguardar el interés superior de la niñez, que deberá incluirse en el informe de adoptabilidad.

Artículo 58. Adopción internacional de las niñas, niños y adolescentes residentes en el extranjero

En caso de adopciones internacionales, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán emitirá el certificado de idoneidad cuando el estado de Yucatán sea el estado de recepción, que acreditará además que los solicitantes fueron debidamente asesorados respecto a los tratados internacionales aplicables.

**Título séptimo
Disposiciones complementarias**

Capítulo único

Artículo 59. Denuncia

La procuraduría denunciará ante el Ministerio Público cualquier conducta o hecho que pueda constituir un delito.

Las autoridades estatales deberán notificar a la procuraduría en caso de que detecten conductas o hechos que puedan constituir un delito.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 24 de abril de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Mauricio Sahui Rivero
Secretario de Desarrollo Social**